

Recurso de Revisión: RR/073/2017/JCLA.  
Folio de Solicitud de Información: 00026717.  
Ente Público Responsable: **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria.**  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

## RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y DOS (92/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/073/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00026717** presentada ante el **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veintitrés de enero de dos mil diecisiete, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, la cual fue identificada con el número de folio **00026717**, en que requirió lo siguiente:

*"Listado de las personas que salieron de la ciudad de comisión con los viáticos pagados en el año 2016  
Especificar en esa lista el monto de viáticos entregados, el medio de transporte y costo del mismo, monto asignado para alimentos por día y hospedaje  
Facturas de todos los viajes (transporte, hospedaje y alimentos)" (Sic)*

II.- A pesar de lo anterior, el revisionista manifestó no haber recibido respuesta a su solicitud de información, por lo que en seis de marzo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria.

III- Consecuentemente, mediante proveído de diecisiete de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa propia fecha, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través de oficio **COMAPA/UT/005/2017**, de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, así como su similar **COMAPA/UT/007/2017**, de veinticuatro del mes y año ya referidos hechos llegar a de manera personal a través de la Oficialía de Partes de este Instituto en esa propia fecha.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de treinta y uno de marzo del presente año, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

VIII.- Posteriormente por medio de acuerdo de ocho de mayo del año en que se actúa, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la

Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

*"No se ha dado respuesta a mi solicitud de información."(Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante oficio **COMAPA/UT/007/2017** de veinticuatro de marzo del presente año, signado por la licenciada Laura Alejandra Olazarán Rodríguez, acudió ante este Organismo Garante en esa propia fecha a hacer entrega de sus alegatos de cuenta, mismo que en lo medular reza:

*"...Atraves del presente curso, entrego en tiempo y forma, consistente en 30 fojas, escrito de Alegatos, derivado del Expediente RR/073/2017/JCLA, que resultara del recurso de Revisión que interpusiera el C. [REDACTED] y que se notificara a esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria, se entrega escrito de alegatos con las consideraciones correspondientes, así como pruebas documentales; solicitando sean valoradas al momento de resolver..."*

Asimismo, por medio de oficio **COMPA/UT/005/2017**, la Titular de la Unidad de Transparencia del ente público recurrido, rindió sus alegatos respectivos, los cuales en lo medular exponían:

#### "ANTECEDENTES

**PRIMERO:-** El 23 de Enero del 2017 siendo las 18:15 horas, se recibió solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, correspondiendo el Folio 00026517, Tipo de Captura Electrónica, Tipo de Solicitud: Información Pública, Dependencia que recibe la solicitud: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria; solicitante: [REDACTED] Tipo de Respuesta, Vía Electrónica en el mismo Sistema: solicitando:

- a) Listado de las personas que salieron de la ciudad de comisión con los viáticos pagados en el año 2016
- b) Especificar en esa lista el monto de viáticos entregados, el medio de transporte y costo del mismo, monto asignado para alimentación por día y hospedaje
- c) Facturas de todos los viajes (transporte, hospedaje y alimentos)

**SEGUNDO:-** Al analizar la solicitud de información, se giró oficio número UT//001/2017 con fecha 26 de enero de 2017, a la Gerencia Administrativa de este Organismo Público, que es el área correspondiente para proporcionar la información solicitada; Dándose respuesta a dicho oficio, en fecha 15 de Febrero el mismo año, por el Titular del Área; mediante oficio G.A.25-a/2017 anexando al mismo información complementaria en CD consistentes en facturas escaneadas de acuerdo a la petición; misma que fue entregada esta Unidad de Transparencia y al enlace técnico del área de sistemas para dar respuesta a la solicitud como se hizo.

**TERCERO:-** El día jueves 16 de Marzo del 2017, 12:54 horas se da por notificada a esta Unidad de Transparencia, vía correo electrónico [unidaddeinformación@comapavictoria.gob.mx](mailto:unidaddeinformación@comapavictoria.gob.mx) del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] dentro del expediente RR/051/2017/RJAL, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, quien manifiesta

como acto que se recurre y puntos petitorios NO SE HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION.

Por lo anterior expongo lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO:- No es cierto el acto que recurre el solicitante [REDACTED] EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HA DADO RESPUESTA; toda vez, que con fecha 15 de Febrero del 2017 se proporcionó la información solicitada al Organismo descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria. A través del oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia RSI-003-2017 y que fue entregada por la Gerencia Administrativa del Organismo y que se hizo a través del mismo sistema de solicitudes de acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO:- Es cierto como lo es, que se tuvo contratiempos técnicos por el área informática de esta Unidad de Transparencia, al momento de subir la información al sistema tal y como se detalla en informe rendido por el LIC. ODIN ALEJANDRO SALAZAR RAMIREZ, Especialista en sitio web de la Coordinación de sistemas de comunicación de la Comisión de Agua potable y Alcantarillado de Victoria, y Enlace Informático de la Unidad de Transparencia del mismo Organismo quien detalla:

a).- El día miércoles 15 de Febrero de 2017, se accedió al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas de COMAPA Victoria

(Una imagen inserta)

2.- Se revisó de nueva cuenta en el buzón de solicitudes del SISAI, la solicitud con folio 00026517

(Una imagen inserta)

3.- Se procedió a asignar el tipo de respuesta a la Solicitud con folio 00026517 seleccionando la opción "F. Entrega de Información vía Infomex"

(Una imagen inserta)

4.- Se procedió a Escribir y darle una breve descripción de lo que se le enviaba al solicitante y se le comento que se le anexaba la información en archivos digitales.

5.- Se le dio clic al icono para anexar archivos desplegando el cuadro donde me permite colocar los archivos a anexar, y al seleccionar el primero y adjuntarlo después de un momento arrojaba una pantalla de error mencionando que "el disco estaba lleno y que no se podía anexar" (no se cuenta con impresión de la misma, por eso no se adjunta imagen), así sucedió con cualquier archivo que se trata de adjuntar.

Los archivos a adjuntar están en formato de Word, pdf y jpg, formatos que ya se habían usado para adjuntarse en solicitudes anteriores.

6.- Se continuó intentando, marcando adjuntar archivos, siempre marcando el mismo error, hasta que se mandó la respuesta en archivo Word, pero los archivos de documentos escaneados me los regresaba

7.- Procedo a mandar un correo al Lic. Juan Armando Barrón Pérez, comunicando el problema y solicitando una regresión de pasos y asesoramiento de lo que estaba pasando.

(Una imagen inserta)

8.- Recibimos prontamente su respuesta notificando que se efectuó la regresión en los pasos a la solicitud de información con folio 00026517; intentando varias ocasiones los mismos pasos y era imposible,

(Una imagen inserta)

9.- El día 16 de Febrero vuelvo a checar el sistema para enviar de nueva cuenta la información, pero al tratar de seleccionar el tipo de respuesta, ya no apareció la opción "F." de acuerdo a los pasos que deben hacerse.

10.- Y ya que no se podía escoger, la opción A. Ya que la solicitud se es de la competencia de este Organismo, ni la B por que la información no es confidencial, tampoco la C, porque la solicitud si procede, mucho menos la opción D porque la información existe y se tiene, la opción G no aplica ya que la información no es reservada, así como la opción I que da la opción de prorroga no entra por el tiempo transcurrido, solo quedaban disponibles las opciones J y K.

11.- Analizando a fondo la solicitud de información se observó que el solicitante en el apartado 2 de la solicitud donde se especifica ¿Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?, selecciono que la información fuera entregada por "Otro medio". Se eligió la opción J, Información Disponible. Y al notificarme el sistema que los archivos ya estaban adjuntos, al igual que la respuesta, considero que se cumplió, y notifiqué al departamento de Unidad de Transparencia que quedo contestada la respuesta y adjuntando los archivos.

(Una imagen inserta)

12.- Al no contar con un correo electrónico, ni una dirección física a la cual enviarle la información, así como algún teléfono u otro medio por el cual mandarle la información, se le notifico vía Sistema INFOMEX en el apartado "Comentario para el Solicitante" los problemas presentados comunicándole que se cuenta con la información que solicitó; y solicitándole nos hiciera llegar vía correo electrónico alguna dirección electrónica a donde hacerle llegar la información, ya por último pedimos disculpas por las molestias ocasionada.

TERCERO:- Informe técnico y detallado que rindiera el Especialista en sistemas mismo que solicito sea tomando en consideración y con valor probatorio al ser robustecido con la impresión de pantallas del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas; y que puede ser corroborado por esa área y el propio solicitante.

CUATRO:- Al serme notificado el Recurso de Revisión, por parte de ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mediante correo electrónico en fecha 16 de Marzo del presente año, advierto que en su contenido se encuentra correo electrónico del Solicitante ....., se envía de nueva cuenta en 3 archivos adjuntos, del correo electrónico de esta Unidad de Transparencia [unidaddeinformación@comapavictoria.gob.mx](mailto:unidaddeinformación@comapavictoria.gob.mx) la información que ya había sido solicitada a este Organismo "Listado de personal que salieron de la ciudad de comisión con los viáticos pagados en el año 2016. Especificar en esa lista el monto de viáticos entregados, el medio de transporte y costo del mismo, monto asignado para alimentos por día y hospedaje, Facturas de todos los viajes (transporte, hospedaje y alimentos)

(Imágenes insertas)

QUINTO:- Se puede advertir que por parte del Organismo Público Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Victoria, no existe causal de procedencia el recurso de revisión que contemple el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; pues contrario a ello quedo probado plenamente que si se proporcionó la información solicitada bajo el folio 00026517; y que al advertirse que el recurrente no proporciono correo electrónico personal u otro medio para proporcionarle la información; pues solicito se enviase al propio Sistema de Solicitudes; ya que por ser archivos muy grandes en contenidos, existieron fallas técnicas, perdiéndose la asesoría de manera inmediata al LIC. JUAN BARRÓN PEREZ, Jefe de la Unidad de Informática del ITAIT..."

Aunado a ello, obraba oficio **UT/001/2017** dirigido al contador público Sergio R. Martínez Villarreal, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia le turnaba la solicitud de información identificada con número de folio **00026517**, mismo que obra a foja 29 de autos.

Asimismo, dentro de lo antes descrito se encontraba oficio **G.A. 25-A/2017**, dirigido a la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, por medio del cual le informaban que fueron trece personas las comisionadas en el año inmediato anterior, detallando en un tabulador el nombre de los mismos, medio de transporte, monto por el medio de transporte, así como monto total del viático.

De igual manera informaron que dicha gerencia administrativa no contaba con los comprobantes de viáticos de hospedaje y alimentos, por lo que el funcionario reintegró el dinero correspondiente a dicho concepto.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.** La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo

relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en veintitrés de enero de dos mil diecisiete, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria**, a quien le requirió el **listado de las personas que salieron de la ciudad de comisión con los viáticos pagados en el año 2016, detallando el monto de viáticos entregados, el medio de transporte y el costo del mismo, así como el monto otorgado para alimentos y hospedaje por día.**

Aunado a lo anterior, el particular solicitó le proporcionaran **facturas de todos los viajes realizados, siendo esto las correspondientes a los conceptos de transporte, hospedaje y alimentos.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en diecisiete de marzo del año actual, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 12 y 13 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria quien mediante oficio **COMAPA/UT/005/2017**, rindió sus respectivos alegatos, manifestando que en virtud de la solicitud con número de folio **00026517**, en la cual había recaído Recurso de Revisión **RR/051/2017/RJAL**, no se había entregado alguna respuesta, toda vez que el sistema no permitía la carga de la información solicitada.

Consecuentemente, dicho organismo procedió a enviar dentro del mismo sistema un mensaje al otrora solicitante, mediante el cual se le requería proporcionara vía correo electrónico, alguna dirección o medio por el cual dar

contestación a su solicitud de información, sin embargo, no hubo respuesta alguna.

Por lo que, una vez admitido el presente medio de impugnación, fue que el ente público señalado como responsable tuvo conocimiento del correo electrónico perteneciente al revisionista, pudiendo así entregar en veintiuno de marzo del año corriente, vía electrónica los datos requeridos, los cuales consistían en un listado de trece funcionarios públicos que habían sido comisionados durante el año dos mil dieciséis, detallando el nombre, medio de transporte, monto del mismo y monto total del viático.

Asimismo, afirmó que dentro de lo antes descrito se encontraban las facturas de manera digital como medio de comprobación de los viáticos ejercidos.

Por lo que, reunido lo anterior mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido lo anteriormente descrito, y por precluido el plazo con el cual disponía la parte recurrente a fin de rendir alegatos, y con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

Posteriormente por medio de acuerdo de ocho de mayo del año en que se actúa, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la omisión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria de responder su solicitud de información.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:



1.- Haber enviado en veintiuno de marzo del año actual, un correo electrónico a la cuenta aportada por el particular mediante el cual proporcionaba lo requerido en la solicitud de información **00026517**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de lo esgrimido por la autoridad recurrida en sus oficios **COMAPA/UT/005/2017**, así como su similar **COMAPA/UT/007/2017** de veinticuatro de marzo del año actual.

**QUINTO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; la autoridad recurrida en su oficio **COMAPA/UT/005/2017**, afirmó haber recibido en veintitrés de enero de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con quince minutos, solicitud de información formulada por el usuario [REDACTED] a la cual recayó el número de folio **00026517**, misma en la requirió le proporcionaran el listado de las personas que salieron de comisión con los viáticos pagados en el año dos mil dieciséis, especificando el monto de viáticos otorgados, el medio de transporte utilizado, el costo del mismo y la cantidad asignada por concepto de alimentos y hospedaje por día, así como las facturas generadas en virtud de todos los viajes, siendo esto las de transporte, hospedaje y alimentos.

No obstante lo anterior, el presente recurso de revisión fue originado en virtud de la solicitud de información con número de folio **00026717**, si bien es cierto tanto el nombre del usuario, así como la información requerida coinciden, cierto es también que la contestación emitida por la recurrida fue respecto al folio **00026517**, tal y como lo menciona en su oficio de alegatos.

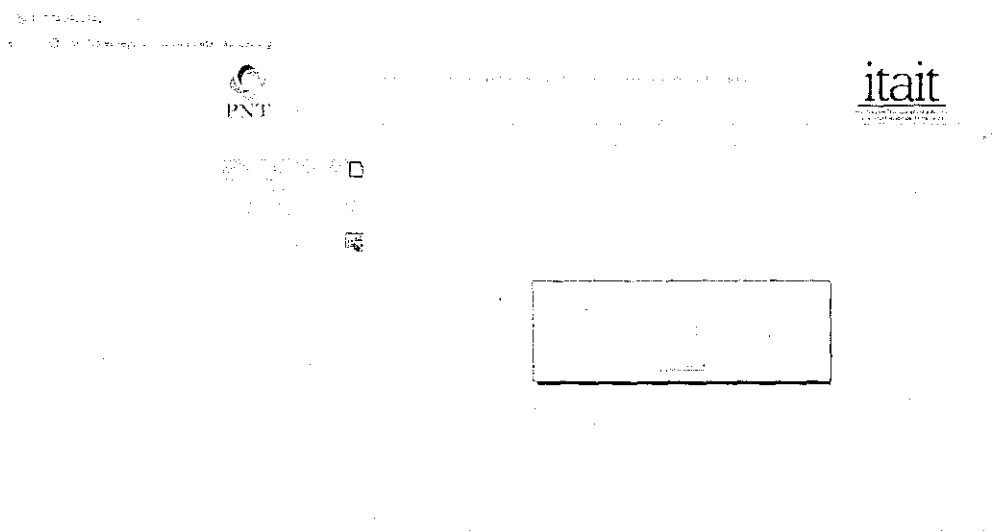
En atención a lo ya referido, resulta necesario recurrir al artículo Quincuagésimo cuatro de los Lineamientos para la Implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual a la letra dice:

*"Quincuagésimo cuarto. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información." (Sic)*

De lo transcrito se desprende que, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran constreñidas a atender todas las solicitudes de información que reciban, de manera individual absteniéndose de gestionar diversos folios en el mismo oficio a excepción de si dichos requerimientos se refieren a la misma información.

Sin embargo en el presente asunto, de autos no se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia haya gestionado ambas solicitudes en un mismo oficio, tal y como se desprende del oficio **UT/001/2017**, visible a foja 29 de autos, mediante el cual se turna la solicitud de información identificada con el folio **00026517** al contador público Sergio R. Martínez Villarreal, para debida atención.

Aunado a lo anterior, de una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en lo relativo al folio **00026717**, se encontró que la autoridad señalada como responsable fue omisa en dar contestación a la solicitud de información del particular, lo cual se corrobora con la imagen inserta a continuación:



Por ende, se puede concluir que la señalada como responsable fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 39, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el cual establece que las Unidades de Transparencia tienen la obligación de atender las solicitudes de información pública que se les presenten, conforme lo establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **00026717**, dentro del término de veinte días hábiles que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 146.**

**1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

**2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)**

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente público recurrido proporcionara respuesta alguna respecto a la solicitud de información con el número de folio que nos ocupa; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria.

Por lo anterior es que se puede decir que le asiste la razón al otrora solicitante cuando afirma que la solicitud de información no fue atendida por la Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable.

**Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el recurrente, cuando afirma que la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud de información en la cual recayó el número de folio 00026717.**

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 149.**

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."*

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que el otrora solicitante, formuló solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la cual le recayó el número de folio **00026717**.

En consecuencia, si se toma en consideración que de la fecha en que se formuló la solicitud de información al día en que se elabora el presente fallo, han transcurrido en exceso el plazo de veinte días que tiene el sujeto obligado para dar

contestación, según lo estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, es que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio **00026717**, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00026717** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 0026717**, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO:** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio **00026717**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO:** Se instruye a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria**, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

**CUARTO:** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**QUINTO:** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEXTO:** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo